

B. Administración del Estado

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Dirección General de Administración Local

Resolución, de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Administración Local, por la que se otorgan nombramientos interinos a favor de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional
III. B. 469

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 72,2 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, esta Dirección General ha resuelto efectuar los nombramientos interinos a favor de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Secretarías de tercera categoría. Provincia de La Rioja.

Ayuntamiento de Anguciana: D^a Inmaculada Echeandía Viñuela.

Agrupación Cenicero-Torremontalvo: D. Esteban Rilova Tobar.

Ayuntamiento de Herce: D. José Ignacio Arberas Mindiguren.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro del transcurso de los quince días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Las Corporaciones interesadas en estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General copia literal certificada del acta de toma de posesión de los funcionarios nombrados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese efectuado.

Esta Resolución ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 81 de 4 de abril de 1986.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 10 de abril de 1986.— El Secretario General de la Delegación del Gobierno, A. Enrique Millán López.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja
III. B. 461

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 20-3-86 y recibido en esta Dirección Provincial el 26-3-86, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de abril de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1986

Artículo 1º: Ambito territorial y funcional.— El presente Convenio, ha sido negociado por representantes de la Central Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y por representantes de las Empresas afectadas y por la Federación de Empresarios de La Rioja de este sector, obligando a todas las Empresas con centro de trabajo en Logroño y Provincia de La Rioja comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15-2-75, con las modificaciones introducidas por Orden de 17-3-76, aún cuando tuvieran su domicilio Social fuera de ella.

Artículo 2º: Ambito personal.— Afectará a todos los trabajadores y técnicos que durante su vigencia, presten sus servicios a las Empresas referidas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º: Ambito temporal.— El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1986 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de diciembre de 1986 aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 4º: Denuncia.— La denuncia del presente Convenio proponiendo su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes deliberantes y exclusivamente por las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales, con suficiente representación si así lo dispusiera la normativa legal en vigor en ese momento, deberá presentarse, mediante escrito razonado, con una nueva antelación al menos de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El presente Convenio, se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista anteriormente.

No obstante producirse denuncia y el vencimiento del plazo señalado y pactado o el de cualquiera de sus prórrogas, el contenido del presente Convenio, subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

Artículo 5º: Comisión Paritaria.— Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente, por tres vocales de los trabajadores y otros tres vocales de los empresarios, ambos de los que han intervenido en la negociación del Convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo el moderador que corresponda para la primera sesión. Igualmente, serán vocales suplentes los demás miembros que actuaron en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

a) Por los Empresarios: D. Santos Fernández Olano, D. Valentín Fernández Urrez, Dña. M^a del Mar Brera Lorenzo.

b) Por los Trabajadores: Dña. Pilar Gómez Caballero, Dña. Elena Scorza Juez, Dña. Mercedes Arguea Laya.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, c/ Hermanos Moroy, nº 8-4º, o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos, no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá, al menos, el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6º: Vinculación a la totalidad.— El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación, serán considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 7º: Garantías personales.— En todo caso, las Empresas, se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8º: Compensación.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 9º: Absorción.— Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo, en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10º: Retribuciones.— El salario base mensual o diario para cada categoría profesional será el que se especifica en la Tabla Salarial que como Anexo se acompaña al presente Convenio.

Dichos salarios bases, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorata.

Artículo 11º: Plus de transporte.— Se establece en el presente Convenio un plus de transporte de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte, y que consistirá en el abono de 205 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad se hallan incluidas las percepciones que correspondan percibir en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral, dicho plus,